

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION
22a. sesión
celebrada el lunes
28 de octubre de 1991
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 22a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)

SUMARIO

TEMA 135 DEL PROGRAMA: DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA BUENA VECINDAD ENTRE **ESTADOS**

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU **43º** PERIODO DE SESIONES

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/46/SR.22
30 de octubre de 1991

ORIGINAL: ESPAÑOL

198

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA BUENA VECINDAD ENTRE ESTADOS (A/C.6/46/L.5)

1. El PRESIDENTE dice que varias delegaciones han manifestado su deseo de pronunciarse sobre el proyecto de resolución contenido en el documento A/C.6/46/L.5 cuando concluya el debate sobre el tema correspondiente, en lugar de hacerlo en la sesión en curso. En consecuencia, propone que no se adopte por el momento ninguna decisión en relación con el proyecto de resolución y que prosigan las consultas a los efectos de lograr una posición común al respecto.

2. De no haber objeciones, se considerará aprobada la propuesta.

3. Así aueda acordado.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (A/46/10, A/46/405)

4. El Sr. KOROMA (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el informe de esa Comisión (CDI) (A/46/10), dice que la CD1 considera que su mandato en relación con la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional abarca diversas cuestiones que afectan el futuro de la humanidad y que, en ocasiones, van más allá de la jurisdicción nacional. La Sexta Comisión contribuyó a que la CD1 interpretase de esa manera el contenido de su mandato. En ese sentido, cabe señalar que la CD1 concede gran importancia al mantenimiento de un diálogo fructífero con la Sexta Comisión, lo que explica la asistencia de miembros de la CD1 a los debates en curso.

5. Tal como se indica en el párrafo 9 del informe, la CD1 concluyó el estudio del tema "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" y aprobó la versión definitiva del correspondiente proyecto de artículos en su 43° período de sesiones. También aprobó provisionalmente dos proyectos de artículos sobre otros dos temas de su programa, a saber, "El derecho de los ~~usos~~ de los *cursos* de agua internacionales para fines distintos de la navegación" y el "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad". Por vez primera la CD1 ha presentado a la Asamblea, en un mismo informe, la versión definitiva de un proyecto de artículos aprobado en segunda lectura y las versiones provisionaies de dos proyectos de artículos aprobados en primera lectura. Por otra parte, en 1989 se presentó a la Asamblea General un proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Todo ello muestra que la CDI ha alcanzado todos los objetivos que se había fijado al comienzo de su mandato.

6. El problema principal que se planteó a la CD1 en relación con el tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" fue combinar los puntos de vista divergentes entre los partidarios de la inmunidad

(Sr. Koroma)

absoluta del Estado y los partidarios de la inmunidad limitada. En **relación** con ese problema, la CDI decidió no iniciar un debate doctrinal, **sino** concentrarse en determinar las **actividades** respecto de las que se **reconocía** ampliamente que no **se** podía invocar la inmunidad del Estado. La dificultad de elaborar textos generalmente aceptables al respecto se vio acentuada por la existencia de normas nacionales y convencionales que, junto con la jurisprudencia, **ofrecían soluciones** muy diferentes y, en ocasiones, divergentes.

7. Por lo que respecta al contenido **concreto** del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de **sus** bienes, cabe señalar que, en segunda lectura, se introdujo **un** cambio fundamental en el artículo 2, que combina los primitivos artículos 2 y 3, aprobados provisionalmente en primera lectura. En el nuevo artículo 2 se determina el significado especial que se da al término "**Estado**" a Los efectos del proyecto **de** artículos. **No** obstante, los términos generales empleados para **describir** el concepto de "**Estado**" no **indican** que se hayo redactado una formulación sin límites definidos. El término "**Estado**" debe entenderse teniendo en cuenta el objeto y el fin de esa disposición, a saber, determinar las **entidades o personas** facultadas para invocar la inmunidad del Estado en 106 **casos** en que un Estado pueda alegarla, **así como** distinguir determinadas entidades y subdivisiones del Estado que están facultadas para invocar la inmunidad cuando realizan actos en el ejercicio de su autoridad soberana. **Por** consiguiente, hay que entender que el término "**Estado**" comprende todos los tipos o categorías de entidades **e** individuo6 que están **determinados** con arreglo al proyecto de artículos y pueden acogerse a la inmunidad.

8. El inciso **b)** del párrafo 1 del artículo 2 contiene dos elementos nuevos. El primero **es** la referencia a 106 elementos constitutivos de un Estado federal para tener en cuenta que, en algunos ordenamientos, los elementos constitutivo6 se distinguen de las **subdivisiones** políticas y, por **razones históricas**, disfrutan de las **mismas** inmunidades que **el** Estado. El otro elemento nuevo **es** la mención a "otras entidades" con el fin de incluir **a** las entidades no públicas cuando, en ca606 excepcionalee, ejercen prerrogativas del poder público. De **ese modo**, se tiene en **cuenta la práctica** seguida **con** relativa frecuencia después **de** la segunda guerra mundial **e** incluso, hasta cierto punto, en época reciente, de que el Estado confiere a una entidad privada cierta **potestad** pública para realizar acto6 en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado. Cuando la6 entidades privadas realizan tale6 funciones estatales deben ser **consideradas como** "Estados" a efectos del proyecto de artículos.

9. La parte II del proyecto de artículos **se** ocupa de la inmunidad de jurisdicción **que** todo Estado **goza**, para sí y para sus bienes, ante los tribunales de los otros Estados. En el texto del proyecto no se indica si los artículos han de **considerarse como** una codificación de la6 normas vigentes de derecho **internac** i onal al respecto.

10. Los artículos 6 a 9 contienen diversas **aclaraciones**, pero no **han sufrido** cambios importantes. En el artículo 6 se ha procurado definir el **contenido** de la obligación de hacer efectiva la inmunidad de los Estados y las modalidades

/...

(Sr. Koroma)

para hacer cumplir esa obligación. Los artículos 7, 8 y 9 se ocupan del concepto del "consentimiento", en relación con la inmunidad jurisdiccional, y de las diversas formas de expresar ese consentimiento. En ese contexto, es un elemento esencial la presunción de que falta el consentimiento del Estado contra el cual se pide al tribunal de otro Estado que ejerza su jurisdicción. Por otra parte, en los artículos se consagra el principio de que la obligación de abstenerse de someter a otro Estado a la propia jurisdicción no es una obligación absoluta, sino claramente subordinada a la inexistencia o falta de consentimiento del Estado contra el cual se pretende ejercer la jurisdicción.

11. La versión del título de la parte III aprobada provisionalmente en primera lectura se hacía eco de las diferencias de opinión entre los partidarios de la inmunidad restrictiva y la inmunidad absoluta, quienes proponían como título "Limitaciones de la inmunidad del Estado" y "Exenciones a la inmunidad del Estado", respectivamente. El título aprobado en segunda lectura obedece a un criterio pragmático con objeto de conciliar ambas posiciones.

12. El cambio principal introducido en segunda lectura en la parte III es el nuevo párrafo 3 del artículo 10, que se ocupa de las empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado que realizan transacciones mercantiles en su propio nombre y no en nombre del Estado. Con arreglo al párrafo 3, esas entidades estatales pueden ser demandadas ante los tribunales de otro Estado por razón de controversias derivadas de una transacción mercantil. La inmunidad del Estado al que pertenecen esas entidades no resulta afectada por no ser parte en la transacción. En el párrafo 3 se establece una distinción jurídica entre el Estado y algunas de sus entidades en lo referente a la inmunidad de jurisdicción del Estado. En algunos sistemas económicos, las transacciones mercantiles definidas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 son realizadas normalmente por empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado que gozan de personalidad jurídica propia. La manera de crear empresas estatales u otras entidades es diferente según los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, y como regla general, esas empresas realizan transacciones mercantiles en su propio nombre, como entidades independientes del Estado que las creó y no en nombre de ese Estado.

13. El texto del párrafo 3 del artículo 10 es el resultado de un prolongado debate en la CDI. Inicialmente se propuso que se redactara un artículo independiente relativo a las empresas estatales con bienes separados. No obstante, durante el debate que celebró la CDI sobre esa propuesta, algunos miembros manifestaron que dicha disposición era de aplicación limitada, ya que el concepto de bienes separados era exclusivo de los Estados socialistas y no debía tener cabida en el proyecto de artículos. Otros miembros opinaron, por el contrario, que la cuestión de las empresas estatales que realizaban transacciones mercantiles como entidades independientes y jurídicamente separadas del Estado tenía un ámbito de aplicación mucho más amplia, ya que afectaba en gran medida a los países en desarrollo e incluso a muchos países desarrollados. A ese respecto, se señalaba que en el proyecto de artículos se debería distinguir entre esas empresas y sus Estados para evitar la presentación excesiva de demandas contra los Estados. Habida cuenta de esas

(Sr. Kporoma)

opiniones, la CDI aprobó la versión actual, en la que no sólo se contemplan las empresas estatales con bienes separados, sino también cualesquiera otras empresas o entidades creadas por el Estado que realicen transacciones mercantiles en su propio nombre, tengan personalidad jurídica propia y reúnan los requisitos indicados en los apartados a) y b). La CDI decidió asimismo incluir esa disposición dentro del artículo 10, en lugar de contemplarla como artículo independiente, ya que el artículo 10 se ocupaba de las "transacciones mercantiles".

14. Se deben tener en cuenta las cuestiones tributarias en relación con las disposiciones del artículo 10, a pesar de que el proyecto no se ocupa explícitamente de ellas. Cabe señalar que esas cuestiones se regulaban en la versión del artículo 16 aprobada provisionalmente en primera lectura. A ese respecto, se formularon objeciones en relación con el artículo, ya que se consideraba que violaba el principio de la igualdad soberana de los Estados al permitir que un Estado incoara ante sus propios tribunales una demanda contra otro Estado. Por ello, se propuso que se suprimiera el artículo; se alegó como razón que la disposición se refería sólo a las relaciones entre dos Estados, a saber, el Estado del foro y el Estado extranjero, y a un problema bilateral internacional al que era aplicable el derecho internacional en vigor. Además, el proyecto de artículo se refería a las relaciones entre un Estado y personas naturales jurídicas extranjeras, con la finalidad de proteger al Estado contra ciertas acciones dirigidas contra él. En consecuencia, se consideraba que el artículo no tenía cabida en el proyecto. También se expresaron opiniones contrarias a la supresión, ya que se consideraba que estaba basada en una práctica legislativa abundante y había sido aprobado en primera lectura. Finalmente se decidió suprimir el antiguo artículo 15 en la inteligencia de que en el comentario al artículo 10 se aclararía que la supresión no se debía interpretar en el sentido de que un Estado podía ampararse en la inmunidad cuando fuese demandado ante los tribunales de otro Estado en relación con obligaciones tributarias derivadas de transacciones mercantiles. Así pues, la falta de inmunidad de un Estado que se contempla en el párrafo 1 del artículo 10 en relación con las transacciones mercantiles se amplía a las cuestiones tributarias planteadas en el marco de esas transacciones.

15. Los restantes artículos de la parte III no han sufrido cambios de importancia, aunque en algunos casos se han introducido aclaraciones o mejoras técnicas. En relación con el artículo 16 actual, cabe señalar que algunos miembros de la CDI plantearon la cuestión de los aeronaves propiedad de un Estado o explotadas por un Estado y utilizadas en un servicio comercial, así como la cuestión de los objetos espaciales. La CDI, aunque reconoció la importancia de esas cuestiones, opinó que era necesario estudiarlas más detenidamente. La CDI, teniendo en cuenta la opinión expresada en la Sexta Comisión de que la nacionalización, en su calidad de acto soberano, no estaba sujeta a la jurisdicción de los tribunales nacionales, suprimió el texto del artículo 20, tal como había sido aprobado en primera lectura. La CDI decidió suprimir también al artículo 28, relativo a la no discriminación, que había sido aprobado en primera lectura, por considerar que era más conveniente contemplar esa cuestión en el marco del derecho internacional general y el derecho de los tratados.

(Sr. Koroma)

16. Así pues, con la aprobación de esos proyectos de artículos la CD1 resolvió dos cuestiones pendientes, relativas a las empresas estatales y a la definición del concepto de Estado, respectivamente. Por otra parte, la CDI consideró más conveniente ocuparse de los procedimientos de arreglo de controversias en otro momento.

17. De conformidad con su reglamento, la CD1 presenta el proyecto de artículos a la Asamblea General, junto con la recomendación de que se convoque una conferencia Internacional de plenipotenciarios para examinar el texto y concertar una convención al respecto. La CD1 ha aprobado en primera lectura un proyecto completo de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El tema se incluyó en el programa de la CDI en respuesta a una recomendación de la Asamblea General que data de 1970. La necesidad de elaborar normas relativas a la utilización equitativa, la conservación y la protección de los cursos de agua internacionales ha adquirido un carácter más urgente con posterioridad a esa fecha. El 40% de la población mundial depende de 214 cuencas de cursos de agua internacionales compartidas por dos o más países: 12 de esas cuencas son compartidas por cinco o más países; la frecuencia de las controversias ha aumentado.

18. En el último período de sesiones, se centró la atención particularmente en la definición de un curso de agua internacional. La CD1 ha venido basándose en una hipótesis de trabajo provisional adoptada en 1989. La definición que la Comisión tiene ante sí describe un curso de agua como "un sistema de aguas de superficie y subterráneas", oración que incluye los ríos, lagos, acuíferos, glaciares, embalses y canales pero excluye las aguas subterráneas que no guardan ninguna relación con aguas superficiales. La definición requiere que las aguas de superficie y subterráneas fluyan a un término común. El término "curso de agua internacional" se define como un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos. Finalmente, la definición de "Estado del curso de agua", adoptada anteriormente como disposición separada, ha sido incorporada al artículo sobre términos empleados.

19. El artículo 10 estipula el principio general con arreglo al cual ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos y contiene directrices para la solución de los conflictos que puedan surgir entre usos diferentes.

20. Los artículos 26, 27 y 28 se refieren respectivamente a la gestión, la regulación y la protección de instalaciones. El artículo 26 tiene por objeto la prevención y mitigación de una amplia gama de condiciones relacionadas con los cursos de agua internacionales que pueden causar efectos nocivos para los Estados del curso de agua. El artículo 27 se refiere a las obligaciones de los Estados del curso de agua de hacer frente a las situaciones de emergencia. Con arreglo al artículo 28, los Estados del curso de agua harán lo posible, dentro de sus respectivos territorios, por mantener y proteger las instalaciones, construcciones y otras obras relacionadas con un curso de agua internacional. Las tres disposiciones ponen de relieve el deber de los Estados de cooperar.

(Sr. Koroma)

21. El artículo 29, relativo a los cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado, sirve de recordatorio de que los principios y normas del derecho internacional aplicables a los conflictos armados incluyen disposiciones aplicables a los cursos de agua internacionales.
22. El artículo 32 dispone que los Estados del curso de agua no incurrirán en discriminación, basada en la nacionalidad o la residencia, en el reconocimiento de la libertad de acceso al proceso judicial o de otra índole con respecto a las víctimas de una actividad relacionada con un curso de agua internacional. El artículo no exige que los Estados del curso de agua otorguen un derecho de indemnización por concepto de los daños apreciables sufridos a consecuencia de una actividad relacionada con un curso de agua internacional.
23. La Secretaría ha elaborado a solicitud de la CDI una versión consolidada oficiosa de todos los artículos y de las observaciones al respecto para facilitar la labor de los gobiernos de preparación de los comentarios y observaciones que la CDI les ha pedido que presenten por conducto del Secretario General.
24. La CDI completó este año la primera lectura del Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En el párrafo 3 de su resolución 45/41, la Asamblea General invitó a la CDI a que considerase de nuevo y analizase las cuestiones que se planteaban en su informe en relación con la cuestión de una jurisdicción penal internacional, incluida la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional u otro mecanismo internacional penal. Como se desprende de los párrafos 106 a 165 del Informe (A/46/10), la CDI examinó diversos aspectos de esa cuestión, incluidos la naturaleza o alcance de la competencia prevista, la competencia objetiva, la atribución de la competencia, y el ejercicio de la acción penal.
25. En el último período de sesiones, se incorporaron a la parte I del proyecto de código nuevas disposiciones relativas a definiciones y principios generales. El párrafo 1 del artículo 3, sobre responsabilidad y castigo, limita la responsabilidad penal a los individuos, con exclusión de los Estados. El párrafo debe leerse en relación con el artículo 5, con arreglo al cual el procesamiento de un individuo no exonera a ningún Estado de responsabilidad en derecho internacional por un acto o una omisión que le sea atribuible. El párrafo 2 del artículo 3 define la complicidad como proporcionar ayuda o asistencia o los medios para cometer un crimen. Por lo que se refiere a la conspiración, el comportamiento punible es la participación en un plan común para la realización de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. La incitación constituía uno de los elementos del proyecto de código de 1954 y es también objeto de la Convención sobre el genocidio. El párrafo 3 define la tentativa atendiendo a los siguientes elementos: a) intención de cometer un determinado crimen; b) un acto encaminado a cometerlo; c) la posibilidad de su realización y d) la ausencia de realización del crimen por razones independientes de la voluntad del autor. Conviene señalar a la atención de la Comisión las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 3, que manifiestan una divergencia de opiniones entre

(Sr. Kuvshinov)

los miembros que consideran que la tentativa debe castigarse solamente en el caso de determinados crímenes y los que estiman que no debe hacerse una distinción entre los distintos crímenes que son objeto del código.

26. Con arreglo al artículo 12, el hecho de que el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad haya sido cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad criminal. El artículo 11 se refiere a la cuestión de si la orden dada por un superior para la realización de un crimen exime de responsabilidad al subordinado. El artículo 11 contesta a la pregunta negativamente si, dadas las circunstancias del caso, el subordinado ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden.

27. El artículo 14 combina los conceptos de derecho penal de causas de justificación y circunstancias atenuantes. El artículo es provisional y deberá examinarse de nuevo en segunda lectura. Sería conveniente recibir las opiniones de los gobiernos.

28. La definición del crimen de genocidio contenida en el artículo 19 está basada por entero en la del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. La figura del genocidio se compone de dos elementos: a) la ejecución de uno o varios de los actos enumerados en el artículo; b) la intención de destruir, en todo o en parte, a uno de los grupos protegidos por el artículo. Al igual que en el caso de la Convención de 1948, el proyecto de artículo incorpora los conceptos de genocidio "físico" y "cultural".

29. El artículo 20 se refiere al crimen de apartheid. La definición contenida en este proyecto de artículo está basada en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973. Sin embargo, se han retirado ejemplos de la definición por motivos puramente técnicos y el alcance del proyecto de artículos no queda limitado, como ocurre en el caso de la Convención de 1973, por referencias al África meridional.

30. El artículo 21 se refiere a las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos. El elemento común de todos los hechos constitutivos de crímenes previstos en este artículo es la violación grave de ciertos derechos humanos fundamentales. El texto del artículo tiene en cuenta el considerable desarrollo que la protección de los derechos humanos ha experimentado desde el proyecto de 1954, tanto en lo relativo a la elaboración de instrumentos internacionales en la materia como en lo relativo a los Órganos encargados de su aplicación, o a la toma de conciencia universal de la imperiosa necesidad de proteger esos derechos. El artículo tipifica solamente como crímenes las violaciones de los derechos humanos de carácter sistemático o masivo. Por carácter sistemático se entiende una práctica de carácter constante o un propósito metódico de cometer esas violaciones. El carácter masivo hace referencia al número de personas afectadas por las violaciones o a la entidad que ha sido alcanzada. Los actos aislados de asesinato o de tortura, etc., no caen dentro del ámbito del proyecto de código. Por consiguiente, hay que leer cada uno de los apartados relativos a los hechos criminales juntamente con la cláusula de encabezamiento del artículo.

(Sr. Koroma)

31. EL texto del artículo 22, relativo a 106 crímenes de guerra excepcionalmente graves, representa una transacción entre dos tendencias, a saber, la que habría deseado una definición general de los crímenes de guerra, y la tendencia partidaria de incluir una lista tan detallada como fuera posible de todos los crímenes de guerra penados por el artículo. La cláusula de encabezamiento del párrafo 2 enuncia una definición general, que va seguida de una enumeración exhaustiva de la categoría de crímenes de guerra de que se trata. Los crímenes de guerra de que trata el artículo no son todos los crímenes de guerra en el sentido tradicional del término, ni tampoco infracciones graves de la índole a que se refieren 106 correspondientes artículos comunes a 106 Convenios de Ginebra de 1949. La CDI ha seleccionado, atendiendo al criterio de la gravedad excepcional, las violaciones del derecho internacional aplicable en los conflictos armados que debían ser tipificadas como crímenes en un código de esta naturaleza. Por lo tanto, el que un determinado crimen de guerra en el sentido tradicional del derecho humanitario o una infracción grave en el sentido de los Convenios de Ginebra o del Protocolo adicional no estén penados por este artículo, no afecta para nada al hecho de que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

32. Para que haya crimen de guerra en el sentido del artículo de que se trata es preciso: a) que el hecho que constituya el crimen corresponda a alguna de las seis categorías a que se refieren los apartados a) a f) del párrafo 2; b) que el hecho sea una violación de 106 principio y norma de derecho internacional aplicables en 106 conflictos armados; c) que la violación sea excepcionalmente grave. La gravedad de la violación se determina en gran medida por la gravedad de los efectos que produce. Las seis categorías tienen carácter exhaustivo aun cuando corresponda al Tribunal determinar o apreciar si determinado acto u omisiones reúnen los caracteres de gravedad excepcional previstos para cada categoría. Esto abre también cierta posibilidad de desarrollo progresivo del derecho internacional aplicable en 106 conflictos armados.

33. El artículo 26 se refiere a los daños intencionales y graves al medio ambiente. La preocupación de la CDI por los atentados contra el medio ambiente ya se había reflejado al aprobar en primera lectura el artículo 19 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. Según el apartado d) del párrafo 3 de ese artículo, "la salvaguardia y la protección del medio humano" se considera ya uno de los intereses fundamentales de la comunidad internacional. La CDI estimó que la protección del medio ambiente tenía tal importancia que determinados atentados de particular gravedad contra ese interés fundamental de la humanidad debían caer también dentro del ámbito del código y que sus autores debían incurrir en responsabilidad penal internacional.

34. El artículo 26 se aplica cuando se reúnen tres elementos. Primero, un atentado contra el "medio ambiente natural"; segundo, es preciso que se trate de "daños extensos, duraderos y graves"; y por último, es preciso que esos daños se causen "intencionalmente". Debe señalarse a la atención de la Comisión el párrafo 6 del comentario que se refiere a la palabra

(Sr. Koroma)

“intencionalmente”, que figura en el proyecto de artículo. Dicha palabra se refiere a la finalidad expresa o al propósito específico de causar el daño. Esto excluye del ámbito del artículo, no sólo los casos de daños causados por negligencia, sino también los causados por la violación deliberada de los reglamentos que prohíben o limitan el uso de determinadas sustancias o técnicas, si la finalidad expresa o el propósito específico no era causar un daño al medio ambiente. Algunos miembros de la CD1 consideraron muy criticable esta solución. A su juicio, el artículo 26 está en contradicción con el artículo 22, sobre los crímenes de guerra, que trata igualmente, en el apartado d) de su párrafo 2, de la protección del medio ambiente. Según el artículo 22 es un crimen no sólo la utilización de métodos o medios de guerra que hayan sido concebidos para causar daños, sino también la de aquéllos de los que sea dado prever que causen daños, aun cuando el propósito al utilizar esos métodos o medios no haya sido causar daños al medio ambiente.

35. La CDI, que ha adoptado una fórmula uniforme para indicar las personas a que puede atribuirse la responsabilidad de cada uno de los crímenes enumerados en el código, ha elaborado tres modalidades, según la naturaleza del crimen considerado. A su juicio, algunos de los crímenes definidos en el código, a saber, la agresión (art. 15), la amenaza de agresión (art. 16), la intervención (art. 17), la dominación colonial (art. 18) y el apartheid (art. 20) son cometidos siempre por personas que ocupan los puestos más elevados en la escala de adopción de decisiones de la maquinaria política o militar del Estado o de su vida económica o financiera, o por orden suya. Por lo que respecta a tales crímenes, la CD1 ha limitado el círculo de los posibles autores a los dirigentes u organizadores, fórmula que figura en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y en el Estatuto del Tribunal de Tokio. Un segundo grupo de crímenes, es decir, el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios (art. 23) y el terrorismo internacional (art. 24) caen dentro del ámbito de aplicación del código en los casos en que intervienen en ellos agentes o representantes de un Estado. Un tercer grupo de crímenes, esto es, el genocidio (art. 19), las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos (art. 21), los crímenes de guerra excepcionalmente graves (art. 22), el tráfico ilícito de estupefacientes (art. 25) y los daños intencionales y graves al medio ambiente (art. 26) serán punibles de conformidad con el código quienesquiera que sean sus autores. Las disposiciones sobre los autores deben leerse en relación con el artículo 3, relativo a la complicidad, la conspiración y la tentativa.

36. Por lo que se refiere a la cuestión de las penas, la CDI decidió aplazar esta cuestión para la segunda lectura del proyecto. Unos miembros estimaban que la cuestión no debía recibir tratamiento en el código, pues debía dejarse al derecho interno. Otros miembros insistieron en que se hiciese referencia a la cuestión de las penas. Entre ellos, algunos eran partidarios de que se incluyese una escala de penas que sería aplicable a todos los crímenes, en tanto que otros preferían que la definición de cada crimen fuese acompañada de la indicación de la pena correspondiente. También se expresaron opiniones diferentes con respecto al tipo de las penas aplicables, según se refleja en los párrafos 83 a 99 del informe. En la presente etapa, la CD1 no ha tratado de reconciliar esas opiniones divergentes, que podrá considerar en el curso de la segunda lectura, con pleno conocimiento de los distintos enfoques posibles.

(Sr. Koroma)

43. Con relación al Capítulo VI del informe, que trata de la segunda parte del tema "Relaciones entre 108 Estados y las organizaciones internacionales", la CD1 ha examinado este año los informes quinto y sexto del Relator Especial, Embajador Díaz-González. El quinto informe trataba de la cuestión relativa a los archivos de las organizaciones internacionales, así como de las facilidades que en materia de publicaciones y comunicaciones se conceden a las organizaciones internacionales. El sexto informe contenía un estudio detallado de la práctica y 108 problemas en torno a las inmunidades fiscales y la franquicia aduanera de que disfrutaban las organizaciones internacionales. El tema constituye una excelente oportunidad para que la CD1 lleve a cabo una labor clásica de codificación, ordenando y sistematizando las normas existentes y estableciendo claramente el mínimo indispensable a que tienen derecho las organizaciones internacionales en esta materia. La labor de la Comisión puede comprender también ciertos aspectos de desarrollo progresivo en materia de reglamentación de ámbitos relativamente nuevos, como la utilización de comunicaciones por satélite por las organizaciones internacionales o las delicadas cuestiones que puede plantear la futura ampliación de las operaciones de mantenimiento de la paz.

44. Se hizo especial hincapié en la necesidad de salvaguardar la confidencialidad de los archivos y garantizar su inviolabilidad y en la obligación de los Estados de abstenerse de toda coacción administrativa o jurisdiccional en esta materia. En relación con las facilidades en materia de publicaciones y comunicaciones, se subrayó que las organizaciones internacionales necesitan disfrutar de plena libertad, condicionada, sin embargo, por la adecuada aplicación del criterio funcional. Así, por ejemplo, mientras que algunas organizaciones como las Naciones Unidas necesitan utilizar todos los medios de comunicación disponibles, otras de ámbito más limitado no necesitan hacer uso de todos ellos. Esas distinciones son especialmente importantes en relación con ciertos medios de comunicación como la radio y la televisión.

45. Por lo que respecta a las inmunidades fiscales y franquicias aduaneras, se señaló que su razón fundamental radica en el principio de que el Estado huésped no debe obtener un beneficio injustificado por la existencia de una organización internacional en su territorio. Otra razón es que el Estado huésped debe facilitar el cumplimiento de los fines de la organización. Las franquicias aduaneras se basan en el principio de que las organizaciones internacionales deben gozar de independencia en la realización de sus objetivos y en el ejercicio de sus funciones. A este respecto se destacó la necesidad de distinguir entre los usos oficiales y los demás usos, a fin de determinar los límites de dichas exenciones.

46. El Capítulo VII, que trata de la responsabilidad de los Estados, se reduce a un resumen de la presentación por el Relator Especial, Sr. Arangio-Ruiz, de su tercer informe, que versaba sobre las consecuencias adjetivas del hecho internacionalmente ilícito o "contramedidas", es decir, sobre el régimen jurídico de las medidas que puede adoptar un Estado lesionado contra el Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito y, concretamente, en principio, sobre las medidas aplicables en caso de delito.

(Sr. Koroma)

La importancia de este tema ha sido puesta vivamente de manifiesto por acontecimientos contemporáneos que se han producido en el escenario internacional y la labor de la CD1 ~~estará~~, sin duda, iluminada por la evolución actual de la práctica de los Estados. El estudio del tema de la responsabilidad de los Estados se beneficiará en gran medida de la probable reducción de la carga de trabajo que la CDI ha tenido que soportar en el quinquenio anterior, teniendo en cuenta los **considerables** avances en cuatro de los temas del programa. En el ~~anterior~~ período de sesiones algunas delegaciones pidieron que la CD1 ~~presentase~~ un informe sobre el estado de este tema. **Acerca de ello**, el orador dice, citando la declaración hecha por el profesor **Arangio-Ruiz** en la **2238a. sesión** de la Sexta Comisión, que el trebejo que queda por hacer podrá seguramente terminarse en los próximos cinco años.'

47. Con relación al Capítulo VIII, Último del informe, titulado '(Otras decisiones y conclusiones de la Comisión', el orador se refiere a tres cuestiones.

48. La primera de ellas es la duración del período de sesiones de la CDI. La solución de diversas cuestiones pendientes planteadas por el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado en este período de sesiones en primera lectura, depende del planteamiento que haga la CDI de la cuestión relativa al establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Será **muy** difícil terminar el código en 1993 si ~~en~~ 1992 no se logra realizar un avance decisivo en esta cuestión concreta. En consecuencia, la CD1 deberá dedicar probablemente un tiempo considerable a la terminación del mandato que le confiere a este respecto el párrafo 3 de la resolución **45/41** de la Asamblea General. También se necesitará mucho tiempo para el examen del tercer informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, que **no** pudo ser examinado en este período de ~~ses~~ iones. La comunidad internacional espera **también** con impaciencia la contribución de la CD1 sobre el tema de la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", de gran actualidad. Varios proyectos de artículo están pendientes de examen por el **Comité** de Redacción, pero la elaboración de textos generalmente aceptables será una tarea dilatada. Análogas observaciones cabe hacer respecto del tema "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales". Por otra parte, al comienzo de un nuevo quinquenio es costumbre que la CD1 dedique considerable atención al examen de sus métodos de trabajo, por lo que deberá concederse al Grupo de Planificación el tiempo necesario para ello en el próximo período de sesiones.

49. La segunda cuestión es la relativa al informe que la Asamblea General pidió a la CD1 en relación con su decisión de permitir que se realizaran dos semanas de trabajo concentrado en el Comité de Redacción al comienzo de su Último período de sesiones. En esas dos semanas, el **Comité** de Redacción logró terminar su segunda lectura del tema "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" y la formulación de nuevos artículos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

(Sr. Koroma)

50. La tercera cuestión se refiere al programa de trabajo a largo plazo de la CDX. Esta ha formado una lista de 12 temas de entre los cuales seleccionará los que habrá de incluir en su programa a largo plazo. La CD1 acogería con satisfacción la orientación de los miembros de la Sexta Comisión para determinar los temas que pueden considerarse maduros para su progresiva elaboración y codificación. La CD1 atribuye gran importancia a esta orientación, que equivale a una expresión de los deseos de la comunidad internacional en relación con la codificación y desarrollo progresivo de un tema determinado.

51. La CD1 ha continuado su colaboración con otros organismos jurídicos, como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Jurídico Interamericano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. La CD1 tiene en alta estima estas relaciones, que le permiten estar al tanto de los acontecimientos que se producen en dichos organismos, en beneficio mutuo.

52. Con este mismo espíritu, un grupo de miembros de la CD1, así como otros tratadistas de derecho internacional, participaron en un seminario sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la creación de un Órgano jurisdiccional penal internacional, organizado por la Fundación para el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional y la Comisión de Derecho Penal Internacional.

53. Algunos miembros de la Comisión y otros juristas especialistas en desarme participaron en las sesiones del Comité de Control de los Armamentos y Derecho del Desarme de la Asociación de Derecho Internacional, celebradas en Ginebra.

54. También tuvo lugar durante el período de sesiones la 27a. reunión del Seminario sobre Derecho Internacional, la cual, de acuerdo con una decisión adoptada por la CD1 en su 42º período de sesiones, estuvo dedicada a la memoria del profesor Paul Reuter. El Seminario se financia con contribuciones voluntarias de los Estados miembros y con becas concedidas por los gobiernos a sus propios nacionales. La Comisión tomó nota con particular satisfacción de que los Gobiernos de Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Marruecos, el Reino Unido, Suecia y Suiza habían ofrecido becas a participantes de países en desarrollo mediante contribuciones voluntarias al correspondiente programa de asistencia de las Naciones Unidas. De este modo, de los 596 participantes admitidos desde el comienzo del Seminario en 1964, que representan a 146 nacionalidades, se han concedido becas a 308 participantes. La CD1 continúa atribuyendo gran importancia a este Seminario, especialmente para los jóvenes juristas, ya que les permite familiarizarse con el trabajo de la CD1, difundiéndose así el derecho internacional. Sin embargo, al estar casi agotados los fondos disponibles, la CD1 recomienda que la Asamblea General haga de nuevo un llamamiento a los Estados que estén en condiciones de hacerlo para que aporten las contribuciones voluntarias que se necesitan para la celebración del Seminario en 1992 con la participación más amplia posible.

(Sr. KALOMA)

55. En este período de sesiones, la Conferencia en memoria de Gilberto Amado fue pronunciada por el Sr. Francisco Razek, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, sobre el tema "El derecho internacional, la diplomacia y las Naciones Unidas a fines del siglo XX". Las conferencias han sido posibles gracias a las generosas contribuciones del Gobierno del Brasil, al cual la CD1 desea expresar su gratitud.

56. La CDI agradece también al Gobierno de Suiza y al Comité Internacional de la Cruz Roja su hospitalidad y el interés por EU labor.

57. La CD1 ha obtenido siempre una considerable guía y apoyo de su relación con esta Comisión. Entre ambas ha existido en todo momento una relación de simbiosis, que quizá nunca haya sido tan viva como en el presente, dado el renacimiento del derecho internacional y el papel fundamental que está llamado a desempeñar en las relaciones internacionales. La CDI, al igual que la Sexta Comisión, considera que su tarea es facilitar la finalidad y objetividad de las Naciones Unidas. El orador espera que la productiva relación que siempre ha existido entre la Sexta Comisión y la CD1 continúe en el actual período de sesiones, con vistas a llegar a conclusiones útiles en esta materia.

58. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que examinar el informe de la Comisión de Derecho Internacional tema por tema es un buen método de trabajo, porque permite ordenar el debate y centrarlo. Sin embargo, no prevé la oportunidad de formular observaciones generales y por esa razón, en el futuro tal vez se debería tratar de remediar esta deficiencia.

59. En opinión de su delegación, la CDI efectivamente ha realizado una labor importante. Aunque para poder pronunciarse sobre la recomendación del informe de que se convoque una conferencia internacional para examinar el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y suscribir un convenio al respecto habría que estudiar detenidamente el texto, el proyecto de artículos sobre el derecho de los cursos de agua internacionales y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad le merecen observaciones muy generales. Además, estos últimos se enviaron a los gobiernos para recabar sus observaciones y comentarios, de tal modo que por ahora lo más práctico sería que las delegaciones se limitaran a instar a sus gobiernos a cumplir con lo solicitado por la CDI.

60. De los otros tres temas que se mantienen en el programa de la CDI, la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional son de primordial importancia y merecen toda la atención, tanto de la propia CD1 como de la Sexta Comisión. En cambio, como lo sugirió cuatro años atrás su delegación, el examen del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales podría postergarse e incluso eliminarse del programa. La utilidad de una nueva convención sobre un tema que parece estar tratado adecuadamente en los instrumentos existentes es controvertible.

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

61. Por lo que toca a temas nuevos que la CD1 podría estudiar en el futuro, el orador hace observar que la lista de 12 temas que propone es sólo preliminar. Mientras se renueva la composición de la CDI, los representantes ante la Sexta Comisión podrían indicar sus preferencias y sus dudas o incluso objeciones a algunos de estos temas y sugerir otros.

62. Por su parte, la delegación del Brasil tiene dudas sobre varios de los temas, en algunos casos porque no está convencida de que sea útil codificar los asuntos a que se refieren y en otros, porque la complejidad de los temas indica que la tarea sería imposible. En opinión de su delegación, sólo se proponen dos temas importantes, que incluso podrían incorporarse al actual programa de la Comisión. El primero son los aspectos jurídicos de la protección del medio ambiente de los espacios no sometidos a la jurisdicción nacional (espacios públicos internacionales (global commons)), que sería un excelente complemento a la labor que se lleva a cabo actualmente sobre la responsabilidad, y el segundo el derecho de las aguas subterráneas confinadas internacionales. En el proyecto de la Comisión, los artículos sobre los cursos de agua son aplicables a las aguas subterráneas que constituyen un solo todo con las aguas superficiales debido a su relación física, pero no comprenden las aguas subterráneas que no guardan dicha relación, es decir, que son aguas subterráneas confinadas. Sería muy útil reglamentar los derechos y obligaciones de los Estados respecto de tales aguas, cuando atraviesan fronteras internacionales.

63. Con relación a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que es un campo del derecho internacional en que predomina una situación caótica. El concepto tradicional de la inmunidad absoluta no ha resistido el embate de los tiempos cambiantes, en que 106 Estados han ampliado sus actividades a esferas que no corresponden al dominio clásico de la actividad estatal. Sin embargo, no se han convenido normas para reglamentar la nueva situación y cada Estado actúa en forma independiente. Incluso algunas legislaciones ponen en duda el principio básico "par in parem imperium non habet", que es fundamental para que la vida internacional se desenvuelva normalmente. Por esta sola razón, hay que reconocer que es preciso llegar a un acuerdo que armonice las posiciones y establezca las nuevas normas que deben regir en estos tiempos nuevos. Tras años de trabajo y bajo la dirección de dos competentes y capaces relatores especiales la CD1 hizo un intento manifiesto por conciliar las distintas posiciones y llegar a una solución de transacción racional. Tal vez los resultados no sean del todo satisfactorios y se necesiten mayores ajustes, pero ello sólo podrá hacerse cuando los gobiernos se reúnan en una conferencia internacional para intercambiar ideas y propuestas.

64. Por la razón anterior, su delegación apoya plenamente la recomendación de la CDI de que la Asamblea General convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículo 8 sobre las inmunidades jurisdiccionales de 106 Estados y de sus bienes, a fin de elaborar una convención sobre la materia.

65. El **Sr. MONTES DE OCA** (México) dice que los trabajos completados por la CD1 y reseñados por su Presidente en la **presentación** del informe pertinente en cierta manera concluyen una importante etapa de **la labor de la** Comisión. **Refiriéndose** a la codificación y el desarrollo progresivo **del** derecho internacional, señala que no pueden permanecer aislados ante el panorama actual que se caracteriza por cambios fundamentales y por la creciente desaparición de los anteriores marcos de referencia ideológica. Posiblemente con el transcurso del tiempo el informe de la CD1 refleje **aún** actitudes variables de Estados que actúan en un mundo en transición en que la noción del Estado y su **relación** con el individuo es objeto de **permanente** adaptación. La realidad de finales del decenio de 1970 y del decenio de **1980**, en que la CD1 inició y maduró el contenido del proyecto sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus **bienes**, era distinta de la actual. Cabe preguntarse si un proyecto de artículos que refleja la realidad de un decenio no corre el peligro de quedarse a la eaga de los tiempos. Al **respecto**, el reto sigue siendo la búsqueda del punto de equilibrio entre la cooperación internacional, la responsabilidad de los Estados y el respeto por su jurisdicción interna. **Además**, las tendencias de integración económica y libertad comercial entre los Estados, que son relativamente **nuevas**, influirán en el tratamiento de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de **RUS bienes**. Frente a la recomendación de la CD1 de que se elabore una convención internacional sobre **la** materia en el marco de una conferencia internacional, su delegación propone la opción de recurrir a la constitución de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión que proceda al examen de los artículos presentados por la **CDI**.

66. La **Sra. SZAFARZ** (Polonia) dice que si bien el proyecto de artículos **sobre** las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes expresa el concepto de una inmunidad **más** bien limitada del Estado, en contraposición al concepto de inmunidad absoluta, parece no haber avanzado lo suficiente al respecto. Es una solución de transacción, y no todas estas soluciones son felices porque su valor depende en gran medida de **la durabilidad** de los principales intereses en juego y en este **caso en** Europa central y oriental precisamente **se han producido** cambios importantes en los últimos tiempos. Por lo que toca a Polonia, la filosofía de la omnipotencia del Estado ya pasó para siempre a formar parte de la historia y fue reemplazada por una filosofía del Estado centrada en la persona. En la esfera de la economía se avanza rápidamente hacia la economía de mercado y se encuentra **en marcha** la privatización de las empresas estatales. Por esta razón, interesa promover los justificados intereses de **las** personas naturales y jurídicas incluso a expensas del Estado. En opinión de su delegación, la tendencia a limitar la inmunidad del Estado, que se remonta a los años 50, no es en absoluto accidental y tarde o **temprano abarcará** un número creciente de países. Por consiguiente, el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes debe modificarse en el seno de una conferencia diplomática que debería realizarse en **el futuro** próximo.

67. En cuanto a las disposiciones del proyecto en estudio, su delegación se inclina por estudiar seriamente los argumentos en **favor** de suprimir la referencia al propósito de la transacción cuando se evalúa su naturaleza mercantil o no mercantil (apartado 2 del artículo 2). Tal vez podría precisarse **mejor** la expresión "organismos o instituciones del Estado" que

(Sra. Szafarz, Polonia)

figura **en** el inciso iv) del apartado 1 del artículo 2, de manera que excluya lee **entidades** que son personas jurídicas independientes **capaces de demandar o ser demandadas en** juicio. Por lo que toca al artículo 12 sobre **lesiones a las personas** y daños a los bienes, tal vez convendría adoptar la solución del Convenio Europeo sobre la **inmunidad** de los Estados (artículo 11). Esta disposición **también** debería comprender, con **más** precisión, los actos **realizados** por representantes de los **Estados** en calidad de particulares. A juicio de su delegación la propuesta **de** complementar **el** artículo 17 sobre **los efectos de un convenio arbitral** agregándole una cláusula especial sobre **el** reconocimiento del laudo **en** las controversias relativas al **convenio** de arbitraje y respecto del cual el Estado no puede invocar su inmunidad.

68. **En** general, su delegación **confía** en que, bien redactada, la futura convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de **los** Estados y de sus bienes, facilitará y acelerará un cambio radical en los aspectos **económicos y** legales de las relaciones internacionales.

69. A continuación, señala que los proyectos de convenios elaborados por la **CDI** han sido generalmente **muy** satisfactorios y por ello **merece** profundo reconocimiento. **En** cuanto al futuro, su delegación opina que la **CDI** debería comenzar **por** ocuparse de los **temas** de su programa **aún** pendientes **y**, en lo posible, tratar de finalizarlos antes que **llegue a su fin el Decenio para el Derecho Internacional**. Esto es particularmente aplicable al proyecto de código de crímenes contra la **pas y la seguridad** de la humanidad y a la responsabilidad **de los** Estados. Su delegación **también** estima que la **CDI** es el foro **más** adecuado para elaborar un **proyecto** de estatuto del tribunal penal internacional.

70. Por lo que toca a las propuestas de la **CDI** relativas a su programa de trabajo **a largo** plazo, **señala** que el tema de la reglamentación jurídica internacional **del** endeudamiento externo es muy importante pero parece que aún no está lo suficientemente **maduro como para** su codificación.

71. El segundo **tema**, relativo a las condiciones jurídicas de las inversiones **de capital** y los acuerdos correspondientes se presta **mejor para examinarlo** dentro del **marco** de la **CNUDMI**.

72. El **tercer tema**, aspectos jurídicos de la protección del medio ambiente de los espacios no sometidos a la jurisdicción nacional (espacios **públicos** internacionales (**global commons**)), es a la vez interesante **y** importante **y merece** especial **atención** puesto que al proteger el medio ambiente de **los** espacios no sometidos a una jurisdicción nacional se protege **el medio ambiente** del territorio de los Estados. Por tal razón, su delegación es partidaria de incluir este tema en el **programa** de la **CDI**.

73. **En cuanto al cuarto** tema, que se **refiere** al derecho **de las aguas** subterráneas confinadas internacionales, su delegación **comparte la opinión** de la **CDI** de que ha llegado el momento **de elaborar normas generalmente aceptables** al respecto, pero estima que la cuestión de las aguas subterráneas debería reglamentar⁶⁰ conjuntamente con **la** de **los cursos de agua internacionales** bajo

(Sra. Szafarz, Polonia)

el encabezamiento general de las aguas interiores. Estas deberían tratarse como un solo sistema, esto es, como existen en la realidad.

74. Aunque los efectos jurídicos de las resoluciones de las Naciones Unidas es un tema particularmente atractivo para cualquier jurista internacional, su delegación duda de que la **CDI** sea el foro adecuado para ocuparse de él. De acuerdo con el derecho de las organizaciones internacionales, corresponde a los órganos principales de éstas interpretar de manera autorizada sus estatutos, incluidas las disposiciones que reglamentan la aprobación de resoluciones, su obligatoriedad, etc. Por tal razón, la Asamblea General y el Consejo de **Seguridad** deben resolver sobre estas materias. Su delegación apoya la inclusión del tema de la aplicación extraterritorial de la legislación nacional, en el programa de la CD1 puesto que interesa a todos los Estados y convendría codificarlo.

75. Por el momento, el tema de la extradición y la asistencia judicial debería limitarse al campo de los tratados bilaterales y regionales, y no hay razones apremiantes para reglamentar este problema en forma universal.

76. También sería adecuado que la CD1 estudiase el tema de las comisiones internacionales de investigación (determinación de los hechos) y, en opinión de su delegación, la propia Sexta Comisión de la Asamblea General debería comenzar las negociaciones al respecto.

77. La importancia del derecho relativo a las migraciones internacionales es cada vez mayor y, naturalmente, habría que complementar la actual legislación internacional sobre la materia e incluso reglamentar nuevamente el tema de manera general. Por esta razón su delegación apoya con energía su inclusión en el programa de la **CDI**.

78. Por último los derechos de las minorías nacionales también son un tema que adquiere creciente importancia pero, como forma parte del problema de los derechos humanos, estima que su tratamiento corresponde mejor a la Comisión de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.

79. El actual Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional entrega grandes responsabilidades a la Comisión de Derecho Internacional. Tanto el número como la calidad de los proyectos que se aprueben en este período deberían ser particularmente notables y su delegación tiene la convicción de que la CD1 estará a la altura de las expectativas que cifra en ella la comunidad internacional.

80. El Sr. YOUSIF (Sudán), tras señalar que ha seguido atentamente la presentación del informe de la CD1 sobre la labor realizada en su 43° período **de sesiones**, manifiesta su apoyo a la futura labor de la **CDI**. La delegación del Sudán, que tiene gran interés en las cuestiones que se debatirán en el seno de la Sexta **Comisión**, tal vez intervendrá en relación con otros temas del programa.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.